



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

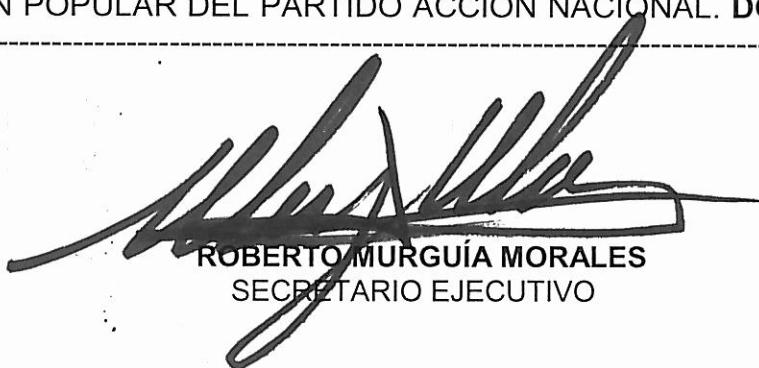
SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **10 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/011/2017 Y SU ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

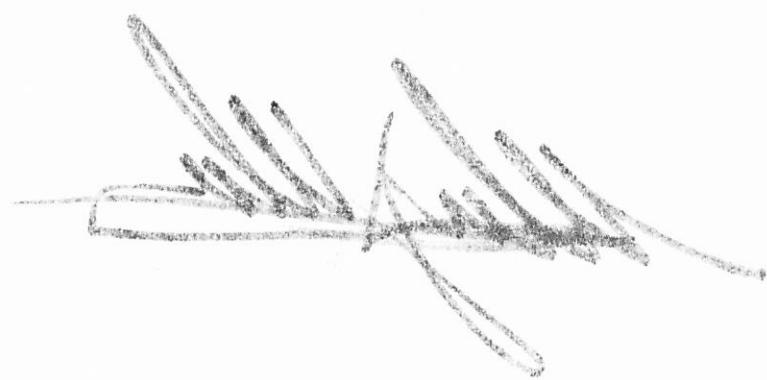
PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO **INFUNDADO** EL MOTIVO DE DISEÑO MANIFESTADO POR LOS ACTORES, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN LO QUE FUE MATERIA DE CONTROVERSIAS.

LO ANTERIOR; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/011/2017 Y SUS ACUMULADOS CJE/JIN/017/2017 Y CJE/JIN/021/2017

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS CANTÚ DÁVILA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO PRESENTADO POR MA. DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES, COMO CANDIDATA A PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TAMPICO, TAMAULIPAS.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los juicios de inconformidad identificados con la clave **CJE/JIN/011/2017 y sus Acumulados CJE/JIN/017/2017 y CJE/JIN/021/2017**, promovidos por **José de Jesús Cantú Dávila y Owen Raúl Vázquez Salazar**, a fin de controvertir el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de veintisésis de enero de dos mil diecisiete, por el que se declara la procedencia del registro presentado por Ma. del Rosario González Flores, como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal en Tampico, Tamaulipas; y:



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Emisión de convocatoria. El veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, llevó a cabo sesión en la que determinó de manera supletoria, la emisión de las convocatorias para las Asambleas Municipales en Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, González, Güemez, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Méndez, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Ocampo, Padilla, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso y Victoria del Estado de Tamaulipas, en las que se elegirán a los Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales para el periodo dos mil diecisiete-dos mil diecinueve.

2. Aprobación y publicación de convocatoria. El doce de enero de dos mil diecisiete, se aprobó y publicó la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de las Asambleas Municipales antes mencionadas.

3. Aprobación de registros. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, celebró sesión con el objeto de analizar y en su caso, aprobar entre otros, el registro de los aspirantes a Presidente e integrantes del órgano directivo municipal en Tampico, Tamaulipas, resolviendo que la planilla encabezada por Ma. del Rosario González Flores, presentó su registro *“...ante el Comité Directivo Municipal en tiempo y forma el día 23 de enero del presente año, al hacer la revisión cumplió con*



los requisitos del numeral 3 inciso a), b), c), d), e) y f), así como los mencionados en el numeral 4 inciso a), b), c), d), y f) de las normas complementarias emitidas para la celebración de las asambleas municipales, así como el artículo 81 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el artículo 98, 99 y 100 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.”

4. Presentación del medio de impugnación. El treinta de enero del año en curso, José de Jesús Cantú Dávila presentó medio de impugnación ante el Comité Directivo Municipal del Partido en Tampico, así como, ante esta Comisión Jurisdiccional. En la misma fecha Owen Raúl Vázquez Salazar, promovió medio de impugnación ante esta Comisión Jurisdiccional Electoral, todos ellos, con el propósito de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior.

5. Autos de turno. El dieciséis y treinta de enero, así como siete de febrero, todos de dos mil diecisiete, se dictó Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir los Juicios de Inconformidad identificados con la clave CJE/JIN/011/2017, CJE/JIN/017/2017 y CJE/JIN/021/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y



resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos de demanda presentados por José de Jesús Cantú Dávila y Owen Raúl Vázquez Salazar, radicados bajo el expediente CJE/JIN/011/2017 y sus Acumulados CJE/JIN/017/2017 y CJE/JIN/021/2017, se advierte lo siguiente:



- 1. Acto impugnado.** Lo es a juicio de los actores, el Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por el que se declara la procedencia del registro presentado por Ma. del Rosario González Flores, como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal en Tampico, Tamaulipas.
- 2. Autoridad responsable** Lo es la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional, en el Estado de Tamaulipas.
- 3. Tercero Interesado.** De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** Los juicios de inconformidad fueron presentados por escrito, en ellos se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el



acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentados los escritos de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el acto por el que se aprueba el registro entre otros, de Ma. del Rosario González Flores fue notificado mediante estrados físicos y electrónicos, el veintiséis de enero del presente año y los escritos de demanda fueron presentados el treinta de enero siguiente, es decir, al segundo día hábil siguiente a la notificación del acto impugnado.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal de Tampico, Tamaulipas; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Acumulación. Del estudio de los Juicios de Inconformidad promovidos por los actores, se observa que existe conexidad de la causa, toda vez que, los actos impugnados por los promoventes se circunscriben a la aprobación del registro de Ma. del Rosario González Flores, realizado por la Comisión Organizadora del Proceso de la elección de Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

En las demandas de juicio de inconformidad, dada la conexidad que existe entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular los expedientes CJE/JIN/017/2017 y



CJE/JIN/021/2017, al diverso CJE/JIN/011/2017, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

"Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes

(...)

II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;

(...)

QUINTO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

SEXTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda se advierte que, la causa de pedir manifestada por los actores, se centra en lo que a su juicio resultó ser la incorrecta aprobación del registro de Ma. del Rosario González Flores, debido a que no se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas en términos de lo previsto por los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEXTO. Estudio de fondo. Los escritos de demanda de juicio de inconformidad, promovidos por José de Jesús Cantú Dávila y Owen Raúl Vázquez Salazar, se consideran **INFUNDADOS** por las consideraciones que a continuación se exponen.

Para efecto de acreditar lo anterior, adjuntan copia simple de un documento suscrito por el Ing. Carlos Cepeda Ornelas en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas; a través

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



del cual realiza un requerimiento entre otros, a Ma. del Rosario González Flores al advertirse de una revisión a la documentación presentada como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal en Tampico, que debía subsanar el requisito exigido en la Convocatoria en el Capítulo II, numeral 3, inciso f), consistente en demostrar estar al corriente con el pago de cuotas estatutarias y reglamentarias por la calidad de funcionario público, requerimiento que según se desprende de la copia simple aportada en el juicio de inconformidad, se hizo saber a la interesada a través de los estrados físicos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, a las catorce horas con cuarenta minutos del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, obra en autos la copia certificada que la responsable se sirvió adjuntar dentro del informe circunstanciado, de la documental suscrita por el Presidente y el Secretario General, ambos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas, en la que se hace constar que Ma. del Rosario González Flores, cuenta con sus DERECHOS A SALVO como miembro del Partido Acción Nacional inscrito en ese Comité Directivo Municipal, documental que se inserta a continuación.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



Av. Ejército Mexicano № 102
Col. Guadalupe
Tampico, Tamaulipas
Tel. (833) 217 52 17
pioncelas_tampico@ilive.com.mx

Oficio № 306/2017

Tampico, Tamaulipas, a 23 de enero de 2017

C. MA. DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES
PRESENTE.

En atención a su solicitud hecha a ésta instancia, ya verificados sus antecedentes, se extiende la presente **CONSTANCIA** de que actualmente tiene usted sus **DERECHOS A SALVO** como miembro del Partido Acción Nacional inscrito en este Comité Directivo Municipal del PAN en Tampico, Tamaulipas.

Se extiende la presente constancia al interesado para los efectos legales que corresponda.

Atentamente:

LIC. SERGIO T. MEZA LÓPEZ
Presidente del C.D.M. PAN Tampico

ING. CARLOS CEPEDA ORNELAS
Sínt. Gen. del COM PAN Tampico

C.c.p. Archivo.

"Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos"

A la documental simple que se adjunta por los actores en el juicio de inconformidad se otorga el valor probatorio de simple indicio cuyo valor convictivo se ve disminuido, en atención a que de autos se advierte la existencia de otras documentales que contravienen el contenido del primero, aunado a que no se aporta algún otro medio de prueba que permita a quienes resuelven, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generar certeza sobre lo que ahí se asienta.

De conformidad con lo establecido por el artículo 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido



Acción Nacional, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en dicho capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Ha sido criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que al que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen en los procesos impugnativos en materia electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos.

En el caso particular, el actor se limita a señalar que Ma. del Rosario González Flores, no cumplió con el numeral 3, inciso f) de la Convocatoria para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas, adjuntando copia simple de un requerimiento formulado a dicha candidata, sin embargo, esta documental tal y como se razona en la presente determinación, ve disminuido su valor convictivo, debido a que de autos, se puede advertir en copia certificada, la existencia de un documento suscrito por quienes se encuentran presidiendo la dirigencia municipal de Acción Nacional en Tampico, y en el que se hace constar que MA. DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES cuenta con sus derechos a salvo como miembro del Partido Acción Nacional, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio hecho valer.



Con base a lo anterior, quienes resuelven llegan a la convicción de que no se acredita la violación a la normativa de Acción Nacional y ante lo **infundado** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

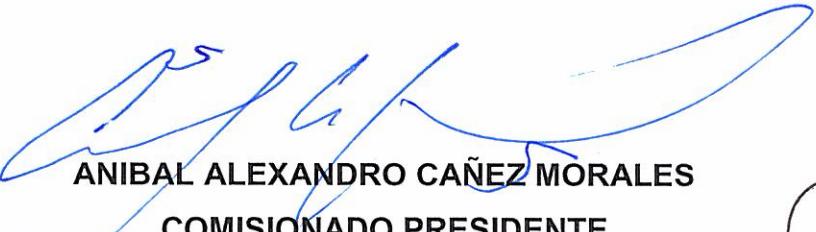
SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso manifestado por los actores, se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFIQUESE a los actores a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA

COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO